CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE 001-2026 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2026 CELEBRADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR BOYACÁ Y GLORIA LEONOR PINSON CIFUENTES

TIPO DE CONTRATO	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR BOYACÁ
CONTRATISTA	GLORIA LEONOR PINSON CIFUENTES CC. 23.366.487 DE BRICEÑO
OBJETO	ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A GARANTIZAR LA REUBICACIÓN HABITACIONAL TEMPORAL DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL SEÑOR RITO ALONSO LANCHEROS CAÑÓN, POR UN TÉRMINO DE TRES (03) MESES, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA No. 259 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2026, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO No. 151764053002-2026-00059-01, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIVIENDA DIGNA Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS MENORES DE EDAD QUE INTEGRAN DICHO NÚCLEO FAMILIAR.
VALOR	UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000) M/CTE
PLAZO	TRES (03) MESES

Entre los suscritos a saber, CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.320.361, en calidad de Alcalde Municipal y representante legal del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR – BOYACÁ, posesionado en la Notaría Única del Círculo de Pauna – Boyacá, mediante Acta No. 01 del 22 de diciembre de 2023, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT 891.801.369-2, quien para los efectos del presente contrato se denominará LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE O EL ARRENDATARIO, por una parte; y por la otra, GLORIA LEONOR PINSON CIFUENTES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.487, expedida en Briceño (Boyacá), domiciliada en la Inspección de Santa Barbara, quien actúa en nombre propio, en calidad de propietaria o legítima facultada para dar en arrendamiento el bien inmueble objeto del presente contrato, ubicado en la Inspección de Santa Barbara, municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá, quien en adelante se denominará EL ARRENDADOR; hemos convenido en celebrar el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, destinado a garantizar la reubicación habitacional temporal del núcleo familiar del señor RITO ALONSO LANCHEROS CAÑÓN, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia No. 259 del 06 de noviembre de 2026, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, dentro de la acción de tutela con radicado No. 151764053002-2026-00059-01, previas las siguientes consideraciones y de conformidad con las cláusulas que se establecen a continuación.

Scanned with CamScanner

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo, correspondiendo a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que, de conformidad con los artículos 4, 6 y 121 de la Constitución Política, la Constitución es norma de normas, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, disposiciones que sustentan el deber de las autoridades administrativas de actuar con sujeción al ordenamiento jurídico y cumplir las decisiones judiciales que les resulten obligatorias.
3. Que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad y establece la obligación del Estado de promover las condiciones para que esta sea real y efectiva, así como proteger especialmente a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.
4. Que el artículo 44 de la Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y establece la prevalencia de sus derechos, principio que debe orientar las decisiones administrativas que puedan afectar sus condiciones de vida, integridad, bienestar y desarrollo integral.
5. Que los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, desarrollan los principios del interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, imponiendo a las autoridades públicas el deber de garantizar su satisfacción integral y simultánea y otorgarles protección preferente en las decisiones que los involucren.
6. Que el artículo 51 de la Constitución Política reconoce el derecho de todos los colombianos a una vivienda digna, cuya protección, en concordancia con los principios de dignidad humana, igualdad material y protección especial de los menores de edad, debe ser observada por las autoridades competentes al adoptar medidas administrativas que incidan en las condiciones habitacionales de las personas.
7. Que el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y establece que los fallos proferidos en desarrollo de dicho mecanismo son de inmediato cumplimiento, de conformidad con las disposiciones legales que regulan su trámite y ejecución.
8. Que el artículo 113 de la Constitución Política establece el principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines, en virtud del cual las autoridades administrativas deben adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales.

Scanned with CamScanner

9. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales deben orientar las actuaciones administrativas, presupuestales y contractuales adelantadas para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades públicas.
10. Que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que los fallos que conceden el amparo constitucional deben cumplirse sin demora por las autoridades responsables, correspondiéndoles adoptar las medidas necesarias para su ejecución efectiva, sin perjuicio de las competencias del juez constitucional para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas.
11. Que, mediante Sentencia No. 259 del 06 de noviembre de 2026, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, dentro de la acción de tutela con radicado No. 151764053002-2026-00059-01, se revocó la decisión de primera instancia y se amparó el derecho fundamental a la vivienda digna del señor RITO ALONSO LANCHEROS CAÑÓN, en atención a las circunstancias particulares de su núcleo familiar y a la necesidad de garantizar los derechos de los menores de edad que lo integran.
12. Que, en el numeral tercero de la parte resolutiva de la citada providencia judicial, se ordenó a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, coordinara con las dependencias correspondientes las actuaciones necesarias para garantizar, previamente al trámite de restitución del inmueble, la reubicación del núcleo familiar del accionante por un período de TRES (03) MESES, preservando el interés superior de los menores de edad y su condición de sujetos de especial protección constitucional.
13. Que, en cumplimiento de la referida orden judicial y de los deberes constitucionales y legales a cargo de la Administración Municipal, se hace necesario adoptar las medidas administrativas, presupuestales y contractuales pertinentes para garantizar una solución habitacional temporal, adecuada y efectiva al núcleo familiar beneficiario, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan para la restitución del inmueble de propiedad municipal identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-50667, una vez se observen las condiciones establecidas por la autoridad judicial.
14. Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que, mediante la celebración y ejecución de los contratos estatales, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, razón por la cual la actividad contractual constituye un instrumento legítimo para atender necesidades públicas y materializar las obligaciones legalmente atribuidas a las entidades estatales.
15. Que los artículos 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 establecen los principios de transparencia, economía y responsabilidad que orientan la contratación estatal, los cuales deben observarse en la estructuración, celebración y ejecución del presente

Scanned with CamScanner

contrato, garantizando la adecuada planeación, justificación de la necesidad, disponibilidad presupuestal y utilización eficiente de los recursos públicos.

16. Que el artículo 2, numeral 4, literal i), de la Ley 1150 de 2007 establece el arrendamiento o adquisición de inmuebles como causal de contratación directa, modalidad de selección que resulta jurídicamente aplicable cuando una entidad estatal requiere tomar en arrendamiento un bien inmueble para satisfacer una necesidad debidamente identificada y justificada.
17. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015 reglamenta el arrendamiento de bienes inmuebles por parte de las entidades estatales mediante contratación directa, estableciendo la obligación de verificar las condiciones del mercado inmobiliario y analizar y comparar las características de los inmuebles que satisfacen la necesidad identificada, así como las alternativas de arrendamiento disponibles, atendiendo los principios y objetivos del Sistema de Compra Pública.
18. Que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, la entidad estatal debe contar con los estudios y documentos previos que sustenten la contratación, en los cuales se identifique y justifique la necesidad que se pretende satisfacer, el objeto contractual, la modalidad de selección, el valor estimado y demás condiciones exigibles de acuerdo con la naturaleza del contrato.
19. Que, atendiendo la necesidad derivada del cumplimiento de la Sentencia No. 259 del 06 de noviembre de 2026, la Administración Municipal requiere tomar en arrendamiento un bien inmueble ubicado en la Inspección de Santa Bárbara, jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, que reúna condiciones adecuadas de habitabilidad, seguridad, salubridad y acceso a servicios públicos esenciales, con destino a la reubicación temporal del núcleo familiar del señor RITO ALONSO LANCHEROS CAÑÓN.
20. Que el plazo previsto para el arrendamiento será de TRES (03) MESES, en concordancia con el período de reubicación establecido en la providencia judicial, sin perjuicio de que la fecha de inicio de la ocupación y las condiciones de entrega del inmueble deban quedar debidamente acreditadas en los documentos contractuales y en los soportes de cumplimiento de la orden judicial.
21. Que la celebración del presente contrato constituye una medida administrativa y contractual orientada a materializar el cumplimiento efectivo de una decisión judicial, garantizar la protección de los derechos fundamentales amparados y permitir que las actuaciones relacionadas con la restitución del inmueble municipal se desarrollen con observancia de las garantías constitucionales reconocidas al núcleo familiar beneficiario.
22. Que la destinación habitacional del inmueble arrendado será de carácter temporal y específico, exclusivamente para atender la necesidad de reubicación identificada en la providencia judicial, sin que la celebración del contrato implique el reconocimiento de derechos de dominio, posesión o permanencia indefinida a favor de los ocupantes, ni la constitución de una obligación habitacional permanente a cargo de la Administración Municipal.

Scanned with CamScanner

23. Que, en consecuencia, el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR – BOYACÁ, en su calidad de entidad estatal contratante y arrendataria, considera jurídicamente procedente y administrativamente necesaria la celebración del presente contrato de arrendamiento de bien inmueble, previa verificación de los requisitos legales, presupuestales, técnicos y contractuales correspondientes, con el propósito de atender la orden judicial y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la sentencia.
24. Que, en mérito de las anteriores consideraciones, las partes acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, el cual se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A GARANTIZAR LA REUBICACIÓN HABITACIONAL TEMPORAL DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL SEÑOR RITO ALONSO LANCHEROS CAÑÓN, POR UN TÉRMINO DE TRES (03) MESES, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA No. 259 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2026, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO No. 151764053002-2026-00059-01, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIVIENDA DIGNA Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS MENORES DE EDAD QUE INTEGRAN DICHO NÚCLEO FAMILIAR.

CLÁUSULA SEGUNDA. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL INMUEBLE. El inmueble objeto del presente contrato se encuentra ubicado en la Inspección de Santa Bárbara, jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-41535, cédula catastral No. 015-090, y demás características descritas en el acta de entrega que hará parte integral del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA. DESTINACIÓN DEL INMUEBLE. El inmueble será destinado exclusivamente a vivienda temporal del núcleo familiar del señor RITO ALONSO LANCHEROS CAÑÓN, en cumplimiento de la orden judicial referida. La ocupación por parte del beneficiario y su núcleo familiar no constituye cesión del contrato de arrendamiento, subarriendo ni transferencia de derechos contractuales, toda vez que el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR conserva su condición de ARRENDATARIO.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal realizará las actuaciones necesarias para poner el inmueble a disposición del núcleo familiar beneficiario, dejando constancia escrita de su ofrecimiento, aceptación, entrega y ocupación efectiva, cuando esta se produzca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La utilización del inmueble por el núcleo familiar beneficiario no genera derechos de dominio, posesión o permanencia indefinida sobre el bien.

CLÁUSULA CUARTA. PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo de ejecución del presente contrato será de **TRES (03) MESES**, contados a partir de la fecha que se establezca en el acta de inicio y entrega material del inmueble, previa acreditación de los requisitos legales y presupuestales correspondientes.

Scanned with CamScanner

PARÁGRAFO. El plazo contractual no se prorrogará automáticamente. Cualquier modificación deberá constar por escrito, estar debidamente justificada y contar con los requisitos legales y presupuestales correspondientes, sin perjuicio de las decisiones que adopte la autoridad judicial competente.

CLÁUSULA QUINTA. VALOR DEL CONTRATO. El valor total del presente contrato se establece en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.800.000)**, correspondiente a **TRES (03)** mensualidades de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($600.000).** Corresponden al canon de arrendamiento mensual acordado entre las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO. SERVICIOS PÚBLICOS INCLUIDOS. El canon mensual pactado comprende el valor del arrendamiento del inmueble y los servicios públicos domiciliarios de ACUEDUCTO (AGUA) Y ENERGÍA ELÉCTRICA (LUZ), necesarios para su utilización habitacional ordinaria, por lo cual EL ARRENDADOR no podrá exigir al MUNICIPIO valores adicionales por dichos conceptos durante la ejecución contractual, salvo modificación expresa y legalmente procedente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor contractual constituye el monto máximo inicialmente pactado y no implica obligación de pagar períodos no causados cuando proceda la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA SEXTA. FORMA DE PAGO. El Municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá pagará al ARRENDADOR el valor total del contrato, correspondiente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000,00) M/CTE, mediante tres (03) pagos mensuales anticipados, cada uno por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,00) M/CTE, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble destinado a garantizar la reubicación habitacional temporal del núcleo familiar del señor RITO ALONSO LANCHEROS CAÑÓN, en cumplimiento de lo ordenado mediante la Sentencia No. 259 del 6 de noviembre de 2026.

El primer pago se realizará una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, suscrita el acta de inicio y verificada por parte del supervisor la entrega o puesta a disposición efectiva del inmueble en las condiciones de habitabilidad requeridas. Los dos (02) pagos restantes se efectuarán de manera anticipada al inicio de cada período mensual, previa presentación de la cuenta de cobro o documento equivalente y certificación expedida por el supervisor del contrato, en la que conste la disponibilidad del inmueble y el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del ARRENDADOR.

PARÁGRAFO: Los pagos estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos legales, presupuestales y administrativos correspondientes. En caso de terminación anticipada del contrato, las partes deberán efectuar el balance de los cánones causados y de los valores pagados, estableciendo, cuando corresponda, el reintegro de las sumas correspondientes a períodos de arrendamiento no causados.

CLÁUSULA SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR. EL ARRENDADOR se obliga a:

1. Acreditar titularidad o facultad legal para arrendar y entregar el inmueble en condiciones de habitabilidad.

Scanned with

2. Entregar al Municipio de San Pablo de Borbur el inmueble objeto del contrato de arrendamiento en condiciones adecuadas de habitabilidad, seguridad, salubridad e higiene, garantizando que se encuentre apto para la reubicación habitacional temporal del núcleo familiar del señor RITO ALONSO LANCHEROS CAÑÓN.
3. Garantizar el goce pacífico y disponibilidad del inmueble durante el período contratado.
4. Garantizar la disponibilidad y el uso pacífico del inmueble durante los tres (03) meses establecidos como plazo de ejecución del contrato, sin realizar actuaciones que impidan o limiten su utilización para la finalidad contratada.
5. Permitir la ocupación y utilización del inmueble por parte del núcleo familiar beneficiario de la medida judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 259 del 6 de noviembre de 2026, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá.
6. Garantizar que el inmueble cuente con los servicios públicos de agua potable y energía eléctrica durante todo el plazo de ejecución contractual, asumiendo los costos correspondientes al consumo habitacional ordinario, los cuales se entienden incluidos dentro del canon de arrendamiento pactado.
7. Mantener el inmueble en condiciones adecuadas para su uso habitacional, realizando oportunamente las reparaciones necesarias que legal o contractualmente le correspondan, especialmente aquellas que puedan comprometer la seguridad, salubridad o habitabilidad de sus ocupantes.
8. Suscribir conjuntamente con el supervisor del contrato el acta de entrega del inmueble, dejando constancia de sus condiciones físicas, estado de conservación, funcionamiento de los servicios públicos y demás características relevantes, acompañada del respectivo inventario y registro fotográfico cuando corresponda.
9. Acreditar la propiedad del inmueble o la facultad legal para entregarlo en arrendamiento, aportando los documentos que requiera la Administración Municipal para verificar su capacidad jurídica y garantizar la disponibilidad del bien durante el plazo contractual.
10. Informar oportunamente al supervisor del contrato sobre cualquier situación que pueda afectar la disponibilidad, seguridad, habitabilidad o utilización del inmueble, y adoptar las medidas necesarias para solucionar aquellas circunstancias que sean de su responsabilidad.
11. Permitir al supervisor del contrato realizar las visitas de verificación y seguimiento que resulten necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, previa coordinación con los ocupantes y respetando su intimidad y privacidad.

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO. EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR se obliga a:

1. Dar cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas y a las disposiciones legales aplicables, garantizando las condiciones administrativas y presupuestales necesarias para la adecuada ejecución del contrato de arrendamiento.

Scanned with CamScanner

2. Pagar oportunamente al ARRENDADOR el valor del canon de arrendamiento, de conformidad con la forma de pago establecida en el contrato, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, presupuestales y contractuales correspondientes.
3. Recibir el inmueble objeto del contrato, previa verificación de sus condiciones de habitabilidad, seguridad, salubridad y disponibilidad de los servicios públicos esenciales, dejando constancia de su estado mediante la suscripción del acta de entrega y el respectivo inventario.
4. Destinar el inmueble arrendado exclusivamente a la reubicación habitacional temporal del núcleo familiar del señor RITO ALONSO LANCHEROS CAÑÓN, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia No. 259 del 6 de noviembre de 2026, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá.
5. Coordinar, a través de las dependencias municipales competentes, las actuaciones necesarias para garantizar la reubicación efectiva del núcleo familiar beneficiario de la medida judicial, por el término de tres (03) meses, procurando la protección de los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los menores de edad.
6. Realizar el ofrecimiento formal del inmueble al núcleo familiar beneficiario y documentar su aceptación, entrega y ocupación efectiva o, en caso de presentarse una negativa, dejar constancia de las circunstancias correspondientes y adelantar las actuaciones institucionales y judiciales a que haya lugar.
7. Garantizar que el inmueble sea utilizado para la finalidad prevista en el contrato, realizando el seguimiento correspondiente y coordinando con los ocupantes las actuaciones necesarias para procurar su adecuada conservación, sin perjuicio de las obligaciones que legalmente correspondan al arrendador.
8. Designar un supervisor que ejerza la vigilancia y seguimiento a la ejecución contractual, verificando el cumplimiento de las obligaciones pactadas, las condiciones de habitabilidad del inmueble y la disponibilidad de los servicios públicos durante el plazo del contrato.
9. Atender oportunamente las solicitudes, comunicaciones y requerimientos formulados por el ARRENDADOR que estén relacionados con la ejecución del contrato, adoptando las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus competencias.
10. Informar al despacho judicial competente sobre las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la Sentencia No. 259 del 6 de noviembre de 2026, aportando los soportes que permitan acreditar las gestiones realizadas y la disponibilidad efectiva de la alternativa habitacional.
11. Coordinar con la Comisaría de Familia y las demás autoridades competentes las actuaciones de acompañamiento y protección que resulten necesarias durante el proceso de reubicación, atendiendo especialmente el interés superior de los menores de edad que integran el núcleo familiar beneficiario.

Scanned with CamScanner

12. Abstenerse de adelantar la restitución material del inmueble municipal identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-50667 sin que previamente se haya garantizado la alternativa de reubicación habitacional ordenada mediante la sentencia judicial.
13. Coordinar, al finalizar el plazo contractual, las actuaciones necesarias para la restitución del inmueble arrendado al ARRENDADOR, verificando su estado y suscribiendo las actas correspondientes, con observancia de las obligaciones contractuales y de las garantías constitucionales de los ocupantes.
14. En caso de presentarse circunstancias que puedan dar lugar a la terminación anticipada del contrato, evaluar su procedencia, documentar las razones que la sustentan y adoptar las medidas administrativas y judiciales necesarias para evitar el incumplimiento de la sentencia, efectuando el balance de los valores pagados y causados, cuando corresponda.
15. Cumplir las demás obligaciones que se deriven de la naturaleza del contrato, de los estudios previos, de las disposiciones legales aplicables y de las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la orden judicial que dio origen a la contratación.
16. Pagar los cánones anticipados según las condiciones pactadas y los trámites presupuestales.
17. Destinar el inmueble exclusivamente a la reubicación habitacional temporal prevista.
18. Coordinar el ofrecimiento, la aceptación y entrega al beneficiario, dejando evidencias escritas.
19. Supervisar la disponibilidad, habitabilidad y cumplimiento de servicios incluidos.
20. Gestionar la restitución al término contractual respetando las obligaciones judiciales y los derechos de los ocupantes.

CLÁUSULA NOVENA. SUPERVISIÓN. La supervisión del contrato será ejercida por el servidor público que designe el Alcalde Municipal, quien verificará la entrega y disponibilidad del inmueble, la inclusión de los servicios públicos, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la causación de los pagos y las circunstancias que puedan dar lugar a su modificación o terminación.

CLÁUSULA DÉCIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA POR NO ACEPTACIÓN, NO UTILIZACIÓN DEL INMUEBLE O MUTUO ACUERDO. Teniendo en cuenta que el presente contrato tiene como finalidad específica atender una medida de reubicación habitacional temporal ordenada judicialmente, las partes podrán acordar su terminación anticipada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el señor RITO ALONSO LANCHEROS CAÑÓN, en calidad de beneficiario de la medida judicial, manifieste de manera expresa, libre e informada su decisión de no aceptar el inmueble ofrecido para la reubicación temporal de su núcleo familiar.
b) Que, habiéndose realizado el ofrecimiento formal del inmueble, el beneficiario manifieste expresamente que no hará uso de este o que no requiere continuar utilizándolo, circunstancia que deberá ser verificada y documentada por la Administración Municipal.

Scanned with CamScanner

c) Que desaparezca la necesidad contractual que motivó el arrendamiento, siempre que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada y la terminación no desconozca las obligaciones derivadas de la providencia judicial.
d) Que EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO, de manera libre, expresa y voluntaria, acuerden dar por terminado anticipadamente el contrato, por razones debidamente justificadas y sin afectar los derechos fundamentales protegidos mediante la orden judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. PROCEDIMIENTO. Cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas, el supervisor del contrato deberá elaborar un informe en el cual se documenten los hechos, las manifestaciones del beneficiario, las actuaciones administrativas adelantadas y la procedencia de la terminación anticipada. Con fundamento en dicho informe, las partes podrán suscribir un ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO, en la que se determine la fecha efectiva de terminación, el estado del inmueble y el balance económico del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LIBERACIÓN DEL INMUEBLE. Una vez suscrita el acta de terminación anticipada y efectuada la restitución material del inmueble, EL ARRENDADOR recuperará su plena disponibilidad y podrá destinarlo a su uso particular o celebrar nuevos contratos de arrendamiento con terceros, sin que subsista obligación de mantenerlo reservado a favor del MUNICIPIO, salvo las obligaciones pendientes expresamente consignadas en el acta respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. EFECTOS ECONÓMICOS. La terminación anticipada dará lugar al reconocimiento de los cánones efectivamente causados hasta la fecha de terminación y restitución material del inmueble. Los valores pagados anticipadamente que correspondan a períodos no causados deberán ser reintegrados al MUNICIPIO, conforme al balance económico suscrito por las partes, sin perjuicio de las obligaciones legalmente exigibles.

PARÁGRAFO CUARTO. PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. La terminación anticipada no podrá utilizarse para desconocer, eludir o dar por cumplida automáticamente la Sentencia No. 259 del 06 de noviembre de 2026. Cuando la causal se relacione con la negativa del beneficiario a aceptar la reubicación, la Administración Municipal deberá documentar las actuaciones adelantadas, valorar la situación de los menores de edad y poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente, para lo de su cargo.

PARÁGRAFO QUINTO. La mera ausencia de ocupación material, sin una manifestación expresa del beneficiario o sin la verificación administrativa correspondiente, no constituirá por sí sola causal suficiente para dar por terminada la relación contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. ENTREGA Y RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. La entrega del inmueble se formalizará mediante acta suscrita entre EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO, en la que consten su estado físico, inventario, disponibilidad de servicios públicos y fecha de entrega. Al finalizar el plazo o producirse su terminación anticipada, se suscribirá el acta de restitución correspondiente, previa verificación de las condiciones del inmueble y de la situación de sus ocupantes.

Scanned with CamScanner

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. Toda modificación del contrato deberá constar por escrito, estar debidamente justificada, ser suscrita por las partes competentes y cumplir los requisitos legales y presupuestales aplicables. No se entenderán incorporadas modificaciones verbales ni prórrogas automáticas.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. CESIÓN Y SUBARRIENDO. Ninguna de las partes podrá ceder su posición contractual sin el consentimiento previo y escrito de la otra y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. La destinación del inmueble para el alojamiento del núcleo familiar beneficiario no se entenderá como cesión ni subarriendo, por constituir la finalidad expresamente autorizada en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL. El valor del presente contrato se atenderá con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202611090001 de fecha 06 de noviembre de 2026, expedido por la dependencia competente, con cargo al rubro presupuestal 2.1.2.02.02.009.05 Gastos Exepcionales 1.2.4.3.04-SGP-PROPOSITO GENERAL-LIBRE DESTINACION MUNICIPIOS CATEGORIAS 4, 5 Y 6, y al correspondiente Registro Presupuestal.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. DOCUMENTOS INTEGRANTES. Hacen parte integral del presente contrato los estudios y documentos previos, la justificación de contratación directa, los documentos que acrediten la titularidad o facultad para arrendar, la propuesta económica, el certificado de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal, las actas de inicio, entrega, seguimiento y terminación, así como los demás documentos que se produzcan durante su ejecución.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las diferencias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución o terminación del contrato procurarán resolverse mediante mecanismos de arreglo directo y demás instrumentos legalmente procedentes, sin perjuicio de las competencias de las autoridades judiciales y administrativas correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El contrato se perfeccionará con el acuerdo escrito de las partes sobre el objeto y la contraprestación, y para su ejecución deberán cumplirse los requisitos presupuestales y demás exigencias legales aplicables. La entrega del inmueble y el inicio de su utilización se documentarán mediante el acta correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales, las partes establecen como domicilio contractual el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá.

Alcaldía municipal de San Pablo de Borbur Boyacá Nombre: Carlos Alberto Castellanos Gómez Cargo: Alcalde Dirección: Carrera 3 No. 2-06 San Pablo de Borbur Teléfono: 3107790143	Arrendatario Nombre: GLORIA LEONOR PINSON CIFUENTES Dirección: Carrera 1 No. 6-132 Teléfono: 3115065336 Correo electrónico:

Scanned with CamScanner

Correo electrónico: alcaldia@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co	

Para constancia, se firma en San Pablo de Borbur Boyacá el día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ
Alcalde de San Pablo de Borbur Boyacá
Arrendador

GLORIA LEONOR PINSON CIFUENTES
Arrendatario

Scanned with CamScanner